

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca: trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico de 28 de diciembre de 2021, pasa para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA:
AREA:
RADICACION:

INTERLOCUTORIO No. 027
CIVIL
PARTIDA No. 2021-00200-00

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso de sucesión intestada del causante **YESID BANGUERO MERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 4.759.105, adelantado por las señoras **YASMIN BANGUERO VILLEGAS Y YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS**, por medio de apoderado judicial doctor ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencian los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. El memorial poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G. del P., dicho documento no contiene el medio por el cual fue otorgado, si por medio magnético o que otro medio, y de ser el primero, dicho documento debe reposar en el proceso, junto al allegado a la demanda, por lo tanto, deberá ser remitida la prueba por medio del cual se otorgó el poder al togado.
2. En el memorial poder no se han incluido como demandados los señores **LUZ MERY BARRAZA, JUAN CAMILO BAGUERO BARRAZA, YOLANDA VILLEGAS CARABALÍ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** lo cual es necesario con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.
3. A pesar de que en la referencia aparecen como demandados, en el escrito de demanda no se han incluido como demandados a los señores **LUZ MERY BARRAZA, JUAN CAMILO BAGUERO BARRAZA, YOLANDA VILLEGAS CARABALÍ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo cual es necesario con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, en atención al artículo 61 del C.G.P.
4. La demandada deberá indicar al despacho si ya se adelantó la sucesión del causante **YESID BANGUERO MERA**, conforme al artículo 87 del C.G. del P, para lo cual adecuará la demanda con la

liquidación de la sociedad conyugal (Art. 487 del CGP) si es el caso. Y de ser así, será necesario contar con dicha facultad en el poder respectivo.

5. Revisados los hechos, las pretensiones y el libelo genitor, no existe claridad para el despacho acerca de la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez que, en el memorial poder y en la demanda se indica que se trata de un proceso de apertura, liquidación, adjudicación de sucesión, proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal del causante, no obstante los hechos y las pretensiones de la demanda los suscribe únicamente a la solicitud de sucesión, la cual corresponde es a un proceso liquidatorio, no mencionando en hechos y pretensiones lo que se refiere a la solicitud de disolución y liquidación de sociedad conyugal.
6. De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020 indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de liquidación, adjudicación de sucesión, propuesta por **YASMIN BANGUERO VILLEGAS Y YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.692.418 de Patía – Cauca y Tarjeta Profesional N° 270.681 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Mera Velasco
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea2089440adab984443ad1276edcf6973e872451804c55c2ca4689b8ae0f82**

Documento generado en 13/01/2022 10:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>